

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de septiembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/105/2015**, iniciado con motivo de la comparecencia de queja del **C. *******, quien reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de El Carmen, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de queja del **C. *******, recabada por personal de este organismo el 2-dos de abril de 2015-dos mil quince, en la cual refirió lo siguiente:

*(...) me desempeño como policía municipal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León**, con número de empleado ***** , cumpliendo con un horario de trabajo de 48-cuarenta y ocho horas por 48-cuarenta y ocho de descanso.*

El día 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince inicié mis labores normalmente, patrullando y atendiendo a los usuarios que acuden a la Secretaría.

*El día 26-veintiséis de marzo del año en curso, siendo las 23:00 horas aproximadamente, me encontraba acostado en un catre en el área de los dormitorios de la Secretaría, cuando en ese momento llegaron hasta donde me encontraba el **C. *******, quien se desempeña como **Director de Policía**, así como los **CC. ******* y ***** , policías municipales de esa Secretaría.*

*El **Director de Policía**, el **C. *******, me dio una patada en el costado del abdomen del lado derecho, diciéndome "levántate hijo de la chingada", levantándome inmediatamente del catre en donde me encontraba acostado, después el **Director de Policía** me golpeó en una ocasión con el puño cerrado en la parte derecha del abdomen. En ese momento, al ver la agresión, los oficiales de nombres ***** y ***** se me acercaron y me sometieron de los brazos doblándomelos hacia atrás, esto con el fin de esposarme de las manos por la parte de atrás de la espalda.*

Al ser agredido físicamente comencé a forcejear con los policías, quienes me golpearon en una ocasión en el rostro, específicamente en la boca

con el puño cerrado. El **C. Director *******, al ver dicha situación se molestó y comenzó a gritar "no pueden con él o qué", para después acercarse y darme un rodillazo y dos golpes con el puño cerrado en el abdomen.

El **C. Director de Policía *******, tomó del catre mi celular Nokia color gris, ordenando a los policías que me llevaran al área de separos de esa Secretaría, llevándome los policías ***** y ***** hacía una celda donde me encerraron por aproximadamente una hora, sin informarme el motivo de mi detención, sin permitirme realizar una llamada telefónica y sin ser revisado por un médico.

Después, a la celda donde me encontraba, llegó una persona quien se presentó con el nombre de *****; mismo que dijo ser **regidor del municipio de El Carmen, Nuevo León**, quien me cuestionó lo sucedido, por lo que al hacerle de su conocimiento las agresiones por parte del **C. *******, **Director de Policía**, así como de los **CC. ******* y *****; al parecer gestionó mi libertad, siendo liberado a la 01:00-una hora del día 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, para seguir continuando con mis labores normalmente. (...)

Su **pretensión** con la iniciación del procedimiento es que se actué conforme a derecho el actuar de los servidores públicos que lo agredieron (...).

2. El 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, la **Primera Visitaduría General** calificó los hechos contenidos en la comparecencia de queja del **C. *******, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de El Carmen, Nuevo León**, habiéndose iniciado la investigación; se recabaron los informes de la autoridad y las evidencias correspondientes, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias de queja realizada ante personal de este organismo por el **C. *******, el 2-dos de abril de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución.

2. Dictamen médico con número de folio 82/2015, practicado a las 10:40 horas del 2-dos de abril de 2015-dos mil quince al **C. *******, por el **Perito Médico Profesional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en el que constan 5-cinco imágenes a color con el nombre del peticionario.

3. Escrito signado por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, recibido en este organismo el 11-once de mayo de 2015-dos mil quince, mediante el cual allegó el Acta de Cabildo número

***** de la Sesión Ordinaria del 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, de la administración 2012-2015 del municipio de El Carmen, Nuevo León, consistente en 8-ocho fojas.

4. Escrito signado por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, recibido en este organismo el 11-once de mayo de 2015-dos mil quince, mediante el cual informó: **a)** que no tenía antecedentes respecto a los hechos de queja, **b)** quién ordenó la detención del **C. *******, **c)** que no hubo cadena de custodia, **d)** que desconocía la causa de la detención, así como el motivo que se le haya informado y **e)** que no existía fundamento legal específico aplicable a los hechos. A dicho informe se acompañó lo siguiente:

a) Copia simple del parte informativo suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, el 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, dirigido al **H. Cabildo Municipal de El Carmen, Nuevo León**.

b) Copia simple del parte informativo suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, el 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

c) Copia simple del parte informativo suscrito por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, el 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, dirigido al **C. Comandante de la 7° Séptima Zona Militar**.

d) Dictamen médico con número de folio *********, practicado al **C. *******, a las 12:11 horas del 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, por el médico de guardia, adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

e) Denuncia número *********, presentada por el **C. ******* el 27-veintisiete de marzo de 2015, ante el **C. Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia de Escobedo**.

5. Comparecencia del **C. *******, ante personal de este organismo, el 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, en la cual manifestó lo siguiente:

*"[...] en virtud del reconocimiento que hizo la autoridad en su informe, solicita se le gire un oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, con la finalidad de que ésta manifieste qué medidas puede adoptar para resarcir las presuntas*

violaciones de derechos humanos respecto a los hechos que narró en su comparecencia de queja ante personal de este organismo de derechos humanos. [...]"

6. Escrito signado por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, recibido en este organismo el 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince, mediante el cual informó, entre otras cosas, que se encontraba imposibilitado de poder colaborar ante las peticiones del **C. *******, mismas que le fueran dadas a conocer por este organismo de derechos humanos.

7. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, el 20-veinte de julio de 2015-dos mil quince, mediante la cual hizo constar que se realizó en diversas ocasiones enlace telefónico al número proporcionado para ese efecto por el **C. *******; proporcionado el nombre de la funcionaria que realizó la llamada y el número de teléfono de este organismo, para que, en cuanto le fuera posible se comunicara a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

8. Acuerdo de fecha 3-tres de agosto de 2015-dos mil quince, mediante el cual se determinó que una Visitadora Adjunta adscrita a esta Visitaduría a mi cargo, procediera al estudio y posterior elaboración de proyecto de conclusión pertinente, acorde con las evidencias que conforman la causa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su queja por el **C. *******, es la siguiente:

El 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince, a las 23:00 horas aproximadamente, el **C. ******* cumplía con su turno de trabajo como policía municipal, de 48-cuarenta y ocho horas de trabajo por 48-cuarenta y ocho de descanso; se encontraba acostado en el área de dormitorios de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León**, a donde llegó el **C. Director de Policía**, acompañado de 2-dos oficiales de más.

El **C. Director de Policía** le dio una patada en el costado derecho del abdomen al **C. *******, diciéndole "*levántate hijo de la chingada*"; al incorporarse, el servidor público lo golpeó en una ocasión con el puño cerrado en la parte derecha del abdomen. Enseguida, los oficiales que acompañaban al **Director de Policía**, lo sometieron y lo esposaron de las

manos por la espalda. El **C. ******* forcejeó con los policías, pero éstos lo golpearon en una ocasión en el rostro, específicamente en la boca. El **C. Director de Policía** gritó “no pueden con él o qué” y después se acercó al peticionario a darle un rodillazo y 2-dos golpes con el puño cerrado en el abdomen.

Posteriormente el **C. Director de Policía** ordenó a los oficiales que lo llevaran al área de separos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León**, en donde estuvo encerrado aproximadamente 1-una hora, sin habérsele informado el motivo de su detención, sin permitirle realizar una llamada y sin haber sido revisado por un médico. Después, a la celda donde se encontraba el **C. *******, llegó una persona que dijo ser **Regidor** del municipio citado, quien, al escuchar el relato de los hechos, gestionó su libertad, siendo liberado a las 01:00 horas del 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, continuando con sus labores normales.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de El Carmen, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]**”. (énfasis añadido)

quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del C. *****.³

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que obran dentro de la presente causa, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde con el criterio sostenido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴

1. Los hechos precisados por el C. ***** , que consideró presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como lo informado por el C. **Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, consisten en lo siguiente:

A) Respecto a la detención del C. ***** , el 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince, de las 23:00 a las 01:00 horas, el C. **Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, informó que la misma había sido ordenada por el C. **Lic. ***** , Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, que desconocía las causas y si se le informó al C. ***** el motivo de la misma; dijo que no hubo cadena de custodia, que no hay antecedente de los hechos, y que no existe fundamento legal específico aplicable en su detención.⁵

Aunado a ello, obran en el expediente los partes informativos suscritos por el referido **Secretario**, dirigidos al **H. Cabildo Municipal de El Carmen, Nuevo**

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias". (énfasis añadido)

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)

⁵ Escrito signado por el C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León, recibido en este organismo el 11 de mayo de 2015.

León, y a los **CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y Comandante de la 7° Séptima Zona Militar**, en los cuales describió que “[e]l **C. ******* junto con los **Policías C. ******* y **C. ******* golpearon sin causa o motivo aparente al **C. Policía *******, siendo aproximadamente a las 2300 horas [...] llevándolo posteriormente a las celdas preventivas de es[a] Secretaria, privándolo de su libertad sin que en ningún momento se le indicara el motivo de su detención así como el no poder realizar una llamada telefónica a sus familiares” (sic).⁶ Así mismo, en dichos informes dijo que varios **Regidores** del municipio se habían presentado a las 12:30 horas en las instalaciones de la comandancia para hablar sobre la detención del **C. *******, ordenándosele posteriormente al **C. ******* que lo sacara de la celda ofreciéndole disculpas y que se quedara sentado en ventanilla.

En virtud de lo anterior, se acredita que el **C. ******* fue detenido aproximadamente a las 23:00 horas por los **policías ******* y *********, por órdenes del **C. Lic. *******, **Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, el 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince, siendo llevado a las celdas preventivas de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, sin habersele informado la causa y motivo de la misma, sin haberle permitido realizar una llamada telefónica y sin haberlo puesto a disposición de autoridad competente, obteniendo su libertad aproximadamente a las 01:00 horas del 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince

B) El C. ***** dijo que había sido agredido físicamente tanto por los **policías ******* y *********, como por el **C. Lic. *******, **Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, asimismo dijo que había forcejeado con los policías al haber sido sometido y esposado. La agresión física que describió la hizo consistir en lo siguiente:

a) Por parte del C. Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León:

- Patada en el costado derecho del abdomen.
- Golpe con el puño cerrado en la parte derecha del abdomen.
- Rodillazo y dos golpes con el puño cerrado en el abdomen.

b) Por parte de los policías *** y *****:**

- Lo sometieron de los brazos doblándoselos hacia atrás para esposarlo.
- Golpe con el puño cerrado en el rostro, específicamente en la boca.

⁶ Partes informativos signados por el C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León, con fecha del 27 de marzo de 2015, allegados mediante el escrito signado por él, recibido en este organismo el 11 de mayo de 2015.

Dentro de las evidencias que obran en del expediente en que se actúa, se encuentran 2-dos dictámenes médicos realizados al **C. *******; de los ellos se advierte lo siguiente:

a) Dictamen elaborado a las 12:11 horas del 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, por el **médico de guardia**, adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, en el que precisó las siguientes lesiones:

“Refiere dolor cervical y dolor en brazo derecho. Contusion en labio inferior con mucosa [ilegible] y edema (+)”. (sic)

En el apartado de “Observaciones”, el médico asentó que “se recom[endaba] radiografía cervical y tomar antiinflamatorios”.

b) Dictamen elaborado a las 10:40 horas del 2-dos de abril de 2015-dos mil quince, por el **Perito Médico** de este organismo, en el que precisó las siguientes lesiones:

*“excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara dorsal; dorso mano izquierda, brazo derecho, tercio inferior, borde externo.
Nota- Refiere dolor de nuca y costado derecho”.*

En dicho dictamen el **perito** señaló que el tiempo probable en que fueron conferidas había sido “menor de 15 días de acuerdo a la evolución de las lesiones”.

Del análisis del dicho del **C. ******* y de lo descrito en los dictámenes médicos aludidos, se desprende lo siguiente:

Lesiones referidas por el C. *****	Lesiones descritas en los dictámenes médicos
Rostro: -Golpe con el puño cerrado en el rostro, específicamente en la boca.	Dictamen a): <i>“Contusion en labio inferior con mucosa [ilegible] y edema (+)”. (sic)</i>
Abdomen: -Patada en el costado derecho del abdomen. -Golpe con el puño cerrado en la parte derecha del abdomen. -Rodillazo y dos golpes con el puño cerrado en el abdomen.	Dictamen b): <i>“Refiere dolor [...] costado derecho”.</i>

<p>Extremidades superiores: -Lo sometieron de los brazos doblándoselos hacia atrás para esposarlo.</p>	<p>Dictamen a): "Refiere [...] dolor en brazo derecho".</p> <p>Dictamen b): "excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara dorsal; dorso mano izquierda, brazo derecho, tercio inferior, borde externo".</p>
<p>Otras:</p>	<p>Dictamen a): "Refiere dolor cervical".</p> <p>Dictamen b): "Refiere dolor de nuca".</p>

De la anterior relación se desprende que el **C. *******, fue agredido físicamente en el rostro y extremidades superiores, y si bien se dijo refería dolor en el costado derecho sin describirse lesiones específicas, las lesiones sí confirmadas crean la presunción de que los golpes que dijo le dieron en el abdomen, sí fueron conferidos por el **C. Lic. *******, **Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León.**

C) El **C. *******, dijo que se desempeñaba como policía municipal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, contando con el número de empleado ***** y teniendo un horario de 48-cuarenta y ocho horas de trabajo por 48-cuarenta y ocho de descanso; que mientras cumplía con dicha jornada fue que ocurrieron los hechos que quedaron acreditados, cuando él se encontraba acostado en un catre en el área de dormitorios de la **Secretaría.**

Al respecto, de las evidencias que integran el expediente de cuenta, se advierte que en los partes informativos suscritos por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, el servidor público reconoce al **C. ******* como policía, asimismo menciona que mientras éste se encontraba dormido en los dormitorios de la comandancia de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio**, el **C. Director de Seguridad** de la misma llegó a agredirlo físicamente, en compañía de 2-dos policías más.⁷

En la denuncia presentada ante un **Agente del Ministerio Público Orientador**, por el **C. *******, señaló éste que estaba acostado en un catre del área de

⁷ Partes informativos signados por el C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León, con fecha del 27 de marzo de 2015, allegados mediante el escrito signado por él, recibido en este organismo el 11 de mayo de 2015.

dormitorios de la **Secretaría**, porque le dolía la cabeza. Asimismo dijo que 2-
dos **Regidores** del municipio, después de conocer su situación, hablaron con
el **C. Director de Seguridad** y aproximadamente a las 01:00 horas, el **policía**
*********, fue a la celda donde estaba detenido, le quitó las esposas y le dijo
que pasara a la oficina del **Director**, quien le dijo que todo estaba bien y se
disculpó, pidiéndole que continuara laborando en su turno en el área de
barandilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la detención y agresión
física de la que fue objeto el **C. *******, ocurrió dentro de su horario de
trabajo, estando en una relación laboral con sus compañeros **policías**
********* y *********, bajo la subordinación del **C. Director de Seguridad**
Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León.

2. En el marco del derecho interno, la **Constitución Política de los Estados**
Unidos Mexicanos, en sus **artículos 1º, 20 apartado B fracciones II y III, 22 y**
123 apartado B fracción XIII, prevé lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán
de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los
tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así
como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá
restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que
esta Constitución establece. [...]”.* (énfasis añadido)

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,
papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la
autoridad competente, que funde y motive la causa legal del
procedimiento. [...]”.* (énfasis añadido)

“Artículo 20. [...]”

*B. De los **derechos de toda persona imputada**: [...]*

*II. A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se
le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el
cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será
sancionada** por la ley penal, **toda incomunicación, intimidación o tortura.**
La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor
probatorio;*

*III. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención** como en su
comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, **los hechos que se le
imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia
organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en
reserva el nombre y datos del acusador. [...]”.* (énfasis añadido)

*“Artículo 22. **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de
infamia, la marca, **los azotes**, los palos, el tormento de cualquier especie,*

la multa excesiva, la confiscación de bienes **y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales**. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]”. (énfasis añadido)

“Artículo 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. [...]”. (énfasis añadido)

2. En el derecho internacional de los derechos humanos, se precisa lo siguiente:

a) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 9.1, 9.2, 9.5, 10.1 y 14.1:**

“Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.** [...]”. (énfasis añadido)

“Artículo 9

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**

2. **Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. [...]**

5. **Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación**". (énfasis añadido)

"Artículo 10

1. **Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 14

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]***". (énfasis añadido)

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.2 y 6.1, 6.2 y 7:

"Artículo 2 [...]

2. **Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 6

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.**

2. *Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana*". (énfasis añadido)

"Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La **seguridad** y la higiene **en el trabajo**;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos". (énfasis añadido)

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 5.1, 5.2, 7.1 a 7.6, 8.1:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**

2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**

3. **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

4. **Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.**

5. **Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones**

judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]”. (énfasis añadido)

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]”. (énfasis añadido)

d) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 6.1, 6.2 y 7:

“Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”. (énfasis añadido)

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que **el derecho al trabajo** al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. **la seguridad e higiene en el trabajo;**
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales". (énfasis añadido)

e) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la libertad y seguridad personal, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a **la libertad física** y **cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.** (énfasis añadido)*

54. Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”.⁸ (énfasis añadido)

“75. El Tribunal ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención, **una detención, sea ésta por un período breve, o una “demora”, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención.** Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar los criterios para la privación de libertad conforme la legislación venezolana, a fin de establecer la convencionalidad de la detención”.⁹ (énfasis añadido)

80. De otra parte, **el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.** Asimismo, **con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal,** en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.** A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas. (énfasis añadido)

93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que **la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial.** En este sentido, la Corte ha señalado que **el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones,** tomando en cuenta que en un Estado de Derecho **corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21, 2007, párrafos 53 y 54.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24, 2011, párrafo 75.

procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. (énfasis añadido)

106. Al respecto, la Corte observa que **el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos.** En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.¹⁰ (énfasis añadido)

120. **Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.**¹¹ (énfasis añadido)

Asimismo, en cuanto al derecho a la integridad personal:

“133 [...] el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]**”.¹² (énfasis añadido)

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Noviembre 26, 2010, párrafos 80, 93 y 106.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20, 2014, párrafo 120.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Noviembre 26, 2010, párrafo 133.

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso **el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:**

i. **Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo;** en este caso detener el vehículo que desacató un alto en un puesto de control. Frente a ello, la legislación y entrenamiento debían prever la forma de actuación en dicha situación, lo cual no existía en el presente caso (*supra* párr. 79).

ii. **Absoluta necesidad:** es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, **de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo,** “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Corte considera que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, **los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros.** En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.

iii. **Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.** Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”.¹³ (énfasis añadido)

“52. La Corte ya ha establecido que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, **el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida**

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24, 2012, párrafo 85.

constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".¹⁴ (énfasis añadido)

En lo que refiere a las garantías judiciales, la **Corte** ha dicho lo siguiente:

140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹⁵ (énfasis añadido)

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.** (énfasis añadido)

126. **En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que la actuación de **la administración** se encuentre regulada, y ésta **no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.** Por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.** (énfasis añadido)

127. **Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.** Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. (énfasis añadido)

131. Pese a que el Estado alegó que en Panamá no existía carrera administrativa al momento de los hechos del caso (diciembre de 1990) y

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24, 2011, párrafo 52.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Noviembre 26, 2010, párrafo 140.

que, en consecuencia, regía la discrecionalidad administrativa con base en la cual se permitía el libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos, **este Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal.** Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso.¹⁶ (énfasis añadido)

e) En el *soft law* del derecho internacional de los derechos humanos, el **Conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, contempla que por arresto ha de entenderse como el acto de aprehender a una persona por un acto de autoridad, asimismo que toda persona arrestada debe ser informada de las razones por las que se le arresta, haciendo constar debidamente ello, así como informando a la persona los derechos que le corresponden.¹⁷

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2, 200, párrafos 127 y 131.

¹⁷ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173. Diciembre 9, 1988, parte introductoria y principios 10, 12 y 13:

"[...] *Uso de los términos*

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia [...]."

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas. [...]

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) *Las razones del arresto;*

b) *La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;*

c) *La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*

d) *Información precisa acerca del lugar de custodia [...]."*

"Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos". (énfasis añadido)

De la misma manera, los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, prevé que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que los referidos funcionarios, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.¹⁸ Asimismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece, entre otras cosas, que solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.¹⁹

2. En relación con los hechos que quedaron acreditados y las consideraciones de derecho interno y de derecho internacional que fueron enunciadas, este organismo procederá a analizar si dentro del caso que nos ocupa se acreditan violaciones a los derechos humanos del **C. *******.

A) Entre los hechos que se acreditaron respecto a la detención del **C. *******, realizada por los **policías ******* y *********, por órdenes del **C. Lic. *******, **Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**; se advierte que no se le informó la causa y motivo de la misma,

¹⁸ Naciones Unidas. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. 1990, principios 4 y 15:

"4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".

"15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas".

¹⁹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3:

"Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. [...]"

no se le permitió realizar una llamada telefónica y no se le puso a disposición de una autoridad competente.

Toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, implica una transgresión a la seguridad personal de quien ha sido detenido; cabe destacar, que tanto en el derecho interno como en el internacional, se contemplan las prerrogativas que corresponden a una persona que es privada de la libertad, estando entre ellas el hecho de que se informe desde el momento de la detención, los motivos de la misma y los derechos que le asisten, así como la prohibición de la incomunicación y la puesta a disposición a una autoridad competente para decidir acerca de la legalidad o arbitrariedad de una detención; el control judicial que ha de realizarse de la detención es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. Las prerrogativas enunciadas no fueron observadas al detener al **C. *******, como quedó acreditado.

De acuerdo con las consideraciones normativas hechas en el apartado precedente, si bien la generalidad corresponde a que nadie puede ser privado de la libertad, se establece como salvedad que, de hacerse, deberá ser por las causas y en las condiciones fijadas en la ley. En el caso que nos ocupa, en los informes que fueron remitidos por la autoridad se precisó que, además de que se desconocía la causa de la detención, no existía un fundamento legal específico en que se sustentara el proceder de la detención del **C. *******.

Ahora bien, resulta preciso señalar que aunque la detención del **C. *******, duró aproximadamente 2-dos horas, de las 23:00 horas del 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince, a las 01:00 horas del día siguiente, 27-veintisiete del mismo mes y año, de acuerdo con los hechos acreditados; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que aún si la detención fue por un periodo breve, constituye una privación de la libertad física de la persona y, por lo tanto, debe ajustarse a lo convencionalmente establecido y a la legislación interna.

Al tomar en cuenta lo anterior, se concluye que el **C. *******, fue objeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de los **policías ***** y *******, y el **C. Lic. *******, **Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, al no respetar los derechos de aquél al ser detenido y durante su detención, realizándola fuera de los supuestos que precisa la ley, pues no hubo fundamento legal que la sustentara; al no habersele informado de las causas y motivos de su detención, ni sus derechos; y al no haberlo puesto a disposición de la autoridad competente que llevara a cabo un control judicial de la detención.

B) El C. ***** fue agredido físicamente en el rostro y extremidades superiores, así como en el abdomen. Durante dicha agresión, el C. ***** dijo que había forcejeado con los policías al haber sido sometido y esposado.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y tiene derecho a que se respete su integridad física, por lo que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al derecho a la integridad personal.

En el caso que nos ocupa, si bien el C. ***** forcejeó con los oficiales de policía al momento de ser sometido y esposado, la agresión hacia su persona ocurrió incluso antes de esos hechos; ahora bien, el uso de la fuerza debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. El requisito de absoluta necesidad no puede concluirse acreditado para utilizar la fuerza contra personas que no representen una amenaza o peligro real o inminente, como lo es en el presente caso, pues el C. ***** se encontraba acostado en el área de dormitorios de la dependencia en la que se encontraba laborando, al momento del arribo de los servidores públicos que lo detuvieron.

Por lo anterior, quien resuelve concluye que en el presente caso, en virtud de que se hizo uso de la fuerza contra el C. *****, quien no se justificó representara una amenaza o peligro real o inminente; se transgredió su derecho a la integridad personal, ocasionándole lesiones físicas en su rostro, extremidades superiores y abdomen.

C) La detención y agresión física de la que fue objeto el C. *****, ocurrió dentro de su horario de trabajo, estando en una relación laboral con sus compañeros **policías ***** y *******, bajo la subordinación del **C. Director de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León.**

El C. ***** dijo ante este organismo de derechos humanos que antes de que ocurrieran los hechos relativos a su detención y agresión física, se encontraba acostado en un catre en el área de dormitorios de la Secretaría. En su denuncia ante el **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia de General Escobedo, Nuevo León**, manifestó que estaba acostado en un catre en el área de dormitorios de la **Secretaría de Seguridad de El Carmen, Nuevo León**, porque le dolía la cabeza. Por otra parte, en los partes informativos suscritos por el **C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León**, dijo que el C.

*****, se encontraba dormido en los dormitorios de la comandancia de esa **Secretaría de Seguridad Municipal**.

En relación con lo anterior, se trae a la vista el contenido del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de El Carmen, Nuevo León**, relativo al **Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad**. En dicho apartado, se prevé que el **Comité** referido es el órgano que está dotado de atribuciones para resolver y aplicar sanciones conforme la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en relación con las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten en contra de los servidores públicos municipales en funciones, previo procedimiento instaurado y sometido a su jurisdicción por la **Secretaría de Contraloría**. Asimismo establece que es el **Presidente del Comité** quien puede ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas.

El mismo ordenamiento prevé que es el **Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad**, el que tiene jurisdicción y competencia para vigilar que los oficiales de policía y tránsito adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, cumplan en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones y con los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, eficiencia y el pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales; así como para emitir recomendaciones al **Director de Seguridad Pública, Comandante de Policía y Tránsito**, para disciplinar a los oficiales de policía y tránsito, cuando sus conductas activas u omisivas no sean constitutivas de infracción a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.²⁰

²⁰ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de El Carmen, Nuevo León, artículos 45, 50 y 53 fracciones I y V:

"ARTÍCULO 45.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad se constituye como un órgano administrativo autónomo de apoyo al C. Presidente Municipal, dotado de atribuciones para resolver y aplicar las sanciones, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten en contra de los servidores públicos municipales en funciones o cargos de "oficiales de policía y tránsito, previo procedimiento instaurado y sometido a su jurisdicción por la Secretaría de Contraloría".

"ARTÍCULO 50.- El Presidente del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad".

"ARTÍCULO 53.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad tendrá plena jurisdicción y competencia, para:

I. Vigilar que los "oficiales" de policía y tránsito adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio, cumplan en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones y con los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, eficiencia y el pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales; [...]

V. Emitir recomendaciones al Director de Seguridad Pública, Comandante de Policía y Tránsito, para disciplinar a los oficiales de policía y tránsito, cuando sus conductas activas u omisivas no sean

En el presente caso, tomando en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos, es decir, que la detención y agresión física al **C. ******* ocurrió mientras se encontraba en su horario laboral como **oficial de policía en la Secretaría de Seguridad del municipio de El Carmen, Nuevo León**; se presume que la medida privativa de la libertad pudo derivar de que el **C. ******* se encontrara acostado en el área de dormitorios de la **Secretaría** aludida. Ahora bien, no pasa desapercibido que el mismo **titular de la Secretaría** refirió que no había fundamento legal específico en que se sustentara el proceder de la detención, y que el **C. ******* había sido suspendido telefónicamente por el **C. Alcalde de El Carmen, Nuevo León**.²¹ Al respecto, resulta preciso destacar que toda persona tiene derecho al trabajo y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en él.

Las garantías judiciales son un derecho que consagra que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal establecido por ley para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden laboral o de cualquier otro carácter. Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, pues en cualquier materia, inclusive laboral y administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto a los derechos humanos.

La administración no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados y ejemplo de ello es que la administración no puede incurrir en actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso; es decir, la administración no queda excluida del deber de respetar todas las garantías que le permitan alcanzar decisiones justas, pues sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas.

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, si bien pueden ser sancionados si no cumplen con las condiciones que las leyes establezcan, o bien incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; en cualquier circunstancia en la que se imponga una sanción administrativa a un trabajador, debe resguardarse el debido proceso legal.

constitutivas de infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; [...]".

²¹ Escrito signado por el C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León, recibido en este organismo el 29 de junio de 2015.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, en referencia a las garantías judiciales o procesales consagradas en el **artículo 8 de la Convención**, en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.²²

Al **C. *******, de acuerdo con los hechos que quedaron acreditados, no se le respetó su derecho al debido proceso, pues no fue escuchado por un juez o tribunal establecido con anterioridad, no permitiéndosele una adecuada defensa de sus derechos, lo que configura una violación a su derecho a las garantías judiciales.

En virtud del análisis de los aspectos que fueron precisados en el contenido de la presente resolución, se determina que en el presente caso se violentó al **C. *******, su derecho a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales, trascendiendo a su derecho al trabajo, previstos en los **artículos 2.1, 9.1, 9.2, 9.5, 10.1 y 14.1**, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2.2, 6.1, 6.2 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, **1.1., 5.1, 5.2, 7.1 a 7.6 y 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **6.1, 6.2 y 7** del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Lo anterior toda vez que fue privado de la libertad ilegal y arbitrariamente, habiendo incurrido en un indebido uso de la fuerza, omitiendo respetar sus garantías judiciales, repercutiéndole en su ámbito laboral.

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²³ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25, 2004, párrafo 132.

²³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*²⁴

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Afirma que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional; cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".²⁵

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁶

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁷

²⁵ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**". (énfasis añadido)*

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁸

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.²⁹

1. Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

²⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su **apartado 22 f)** que se apliquen sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones de derechos humanos.³⁰

A) Dentro de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, obra la denuncia número *****, interpuesta por el **C. *******, en la cual señaló como imputados a los **CC. *******, ***** y ***** , por los hechos que fueron objeto de estudio del expediente de queja en que se actúa; no obstante ello, este organismo, tomando en cuenta la violación a derechos humanos que fue declarada, recomienda, como medidas de satisfacción:

Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del municipio de El Carmen, Nuevo León**, instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa necesarios, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del **C. *******, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría Municipal**.

B) No pasa desapercibido para quien resuelve que, en el presente caso, el **C. Secretario de Seguridad del municipio de El Carmen, Nuevo León**, precisó que el **C. ******* había sido suspendido telefónicamente por el **C. Alcalde del municipio de El Carmen, Nuevo León**, e incluso sugirió que las medidas que "podrían resarcir los daños, sería el restablecimiento de su cargo en la Institución".³¹

Este organismo, considerando la precisión y sugerencia realizada por el **C. Secretario de Seguridad del municipio de El Carmen, Nuevo León**, considera pertinente orientar al **C. ******* para que acuda ante el **Tribunal de Arbitraje** que corresponda, para que, en su caso, haga valer los derechos laborales que le correspondan.

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;".

³¹ Escrito signado por el C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León, recibido en este organismo el 29 de junio de 2015.

2. Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e)**,³² las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otras.

En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, particularmente en el derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a las garantías judiciales, con énfasis en el derecho de las personas privadas de la libertad y en los deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como las condiciones para el uso de la fuerza.

Para ello, se recomienda que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León**, se capacite, como parte de la formación general y continua de los servidores públicos, en materia de derechos humanos con el énfasis aludido, debiéndose hacer referencia a la presente recomendación en la capacitación que se reciba, al derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte **México**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;"

narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a las garantías judiciales del **C. *******, al no respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León**:

Primera: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del municipio de El Carmen, Nuevo León**, instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa necesarios, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del **C. *******, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría Municipal**.

Segunda: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de El Carmen, Nuevo León**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, particularmente en el derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a las garantías judiciales, con énfasis en el derecho de las personas privadas de la libertad y en los deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como las condiciones para el uso de la fuerza.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

D'MEMG/L'CTRD/L'ISMG